

Formato de Análisis de Jurisprudencia

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Suprema de Justicia. Sala Civil
- **Número de sentencia o radicación:** Sentencia No. SC397-2021. Radicación 11001-31-03-036-1009-00278-01.
- **Fecha:** 22 de febrero de 2021
- **Ponente:** Luis Armando Tolosa Villabona
- **Gaceta Judicial o Base de datos:** Corte Suprema de Justicia

Tema:

Inexistencia, condición suspensiva, contrato de corresponsalía, mercado de valores.

Subtema (s):

Deberes de asesoría e información.

Hechos relevantes:

- Stanford S.A. Comisionista de Bolsa, con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, celebró contratos de corresponsalía con entidades financieras situadas en el exterior.
- El objeto de dichos contratos era “promocionar productos y servicios ofrecidos por Stanford International Bank Limited”. En concreto, certificados de depósito de depósito “Cd`s”.
- Stanford S.A. Comisionista de Bolsa, en desarrollo de dicho contrato, logro que muchos colombianos adquirieran “Cd`s”. emitidos por Stanford International Bank Limited, incluidos los demandantes.
- El 16 de febrero de 2009, el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, para el Distrito de Texas División de Dallas ordenó el control de la administración de Stanford International Bank Limited y restringió sus operaciones. A su vez, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó a Stanford S.A. Comisionista de Bolsa a suspender actividades, incluyendo los contratos de corresponsalía.
- Los demandantes manifiestan que “Stanford S.A. Comisionista de Bolsa (...) incurrió en dolo o negligencia grave (...) pues recomendó servicios y productos de Stanford International Bank Limited, en particular, inversiones “Cd`s”, con información falsa”. Por su parte, la sociedad demandada Stanford S.A. Comisionista de Bolsa, adujo buena fe y cumplimiento del “artículo 2.2.12.3 de la resolución 948-1 de 2004 (...), además de ausencia de relación causal entre el perjuicio y su actuar, pues la imposibilidad de disponer de los dineros se debió a la intervención judicial de Stanford International Bank Limited”.

Problema (s) jurídico (s):

- ¿Es inexistente un contrato de corresponsalía en el que la sociedad corresponsal incumple la obligación de solicitar al inversor constancia del cumplimiento del deber de suministrar información objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara en relación con la institución financiera del exterior y la operación de valores, entre otros?
- ¿Se constituye responsabilidad civil extracontractual cuando en un contrato de corresponsalía se incumple la obligación de solicitar al inversor la constancia del cumplimiento del deber de suministrar información sobre la institución financiera del exterior y la operación de valores, entre otros, y, derivado de lo anterior, se genera un daño a los inversores?

Consideraciones de la Corte:

- Como regla general, en el funcionamiento del mercado de capitales la realización de actividades de valores “obedece al principio de presencia territorial, según el cual, únicamente las entidades constituidas o que se constituyan en Colombia”, pueden llevar a cabo este tipo de actividades. Lo anterior significará que dichas entidades quedan sujetas a la supervisión del Estado a Través de la Superintendencia Financiera. Se exceptúa de la anterior restricción las actividades de promoción o

publicidad en Colombia por instituciones extranjeras respecto de productos y servicios de valores extranjeros tipificados como actividad de valores.

ii. La normativa colombiana diseñó una vía de ingreso al mercado de valores nacional de entidades extranjeras para promocionar o publicitar sus valores. El inversor puede interactuar directamente con la institución financiera del exterior, una vez conocido el producto o servicio y publicitado por la entidad experta autorizada. La conclusión de la operación sitúa la negociación del valor en el país de origen y la regulación y supervisión, por tanto, será definida por el ordenamiento jurídico foráneo.

iii. Las instituciones del exterior que pretendan promover o publicitar productos y servicios en el mercado de valores colombiano o a sus residentes, deberán utilizar una de las siguientes alternativas: (i) establecer una oficina de representación. (ii) celebrar un contrato de corresponsalía con la una sociedad comisionista de bolsa de valores nacional.

iv. El contrato de corresponsalía se caracteriza por ser: bilateral, oneroso y conmutativo, y se celebra entre una institución del mercado de valores del exterior y una sociedad comisionista de bolsa nacional vigilado llamado “corresponsal”. En dicho negocio jurídico la sociedad extranjera acuerda con la sociedad corresponsal “servir de punto de enlace” para promocionar o publicitar sus “productos y servicios financieros” en el mercado colombiano o a sus residentes. En dicho acuerdo sobresalen los deberes de información al consumidor financiero y el de asesoría profesional a cargo de la sociedad corresponsal.

v. La falla de información asimétrica viene de la mano de permitir el acceso de instituciones extranjeras al mercado nacional a través del suministro transfronterizo, por eso existe el deber de asesoría profesional especial, que se dispuso como un mecanismo de protección autónomo y como “deber natural” de las actividades de las comisionistas de bolsa. Dicho deber, para entenderse satisfecho implica que la sociedad corresponsal solicite constancia del suministro de la información. Esto es, información objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara.

vi. Se le impone a la sociedad corresponsal la carga de solicitar al cliente “constancia del cumplimiento del suministro de la información”. Esta obligación constituye un requisito “ad sustantian actus” y “ad probationem” en los contratos de corresponsalía, en cabeza de las entidades encargadas de adelantar la labor de promoción de productos de entidades del exterior. En caso de omisión de este requisito, la relación contractual es inexistente y no produce efectos.

Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:

Decreto 2558 de 2007, Artículo 9 del Decreto 2558 de 2007; artículo 3 de la Ley 964 de 2005; Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 954 de 2005; Parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 964 de 2005.

Regla jurídica aplicable:

i. Es inexistente un contrato de corresponsalía en el que la sociedad corresponsal incumple el deber de solicitar al inversor constancia del cumplimiento del suministro de la información en relación con la institución financiera del exterior y la operación de valores que celebrará, pues dicha obligación se constituye en un requisito “ad sustantian actus” y “ad probationem” en cabeza de las entidades encargadas de adelantar la labor de promoción de productos de entidades del exterior -la sociedad corresponsal-.

ii. El inversor es un tercero ajeno al contrato de corresponsalía entre la institución financiera del exterior y la sociedad corresponsal nacional, por tanto, los daños que se generen al inversor por cuenta del incumplimiento de la obligación de solicitar la constancia a los inversores generará responsabilidad civil extracontractual, pues se repite, el inversor no es parte del contrato de corresponsalía.

Jurisprudencia citada:

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 25 de mayo de 1992; Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2007049595-001 del 30 de enero de 2008; Superintendencia Delegada para Intermediarios de Valores y Otros Agentes. Resolución 2392 de 2010.